RAD. 011 2004 00924 00
AUTO No. 7690
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2.019

Atendiendo la solicitud precedente el Juzgado,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2.-POR SECRETARÍA realizar el certificado y copias solicitadas, de acuerdo a lo solicitado en el escrito precedente, una vez se verifique que cumple con el valor del arancel judicial correspondiente.

3.-ACÉPTESE la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte actora, a DANIELA RAMIREZ CANIZALEZ identificada con (C.C. No. 1.143.852.796) para el retiro del desglose y oficios de levantamiento de medidas.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIO

RAD 07-2012-00014-00
AUTO No. 7684.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2019.

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto No. 7383 de fecha 2 de Diciembre de 2019. Fl. 188. **Requiérase** a la secretaría para que proceda a correr el traslado respectivo. (Art. 319 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

SECRETARIO

3

RAD. 005 2019 00302 00
AUTO No. 7711
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

. **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 52 C.1.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 019 2011 00190 00
AUTO No. 7694
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 006 2015 00446 00
AUTO No.7699
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 007 2014 00736 00
AUTO No.7700
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 002 2016 00331 00
AUTO No.7701
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 026 2016 00668 00
AUTO No.7702
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 025 2014 00072 00
AUTO No.7698
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 029 2014 00221 00
AUTO No.7697
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2013 00429 00
AUTO No.7696
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

12

RAD. 010 2008 00594 00
AUTO No. 7695
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, *contados desde la última actuación,* reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.
Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

13

RAD. 10-2009-01097-00
AUTO No. 7692.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2019.

Vistos los escritos que anteceden y anexos, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento de las partes el escrito de oposición diligencia se secuestro de bien inmueble presentado por el señor JAIRO RENDON QUINTERO, *que se tendrá en cuenta en el momento oportuno,* dado que a la fecha no se ha remitido al proceso el despacho comisorio 02-058- del 14 de Junio de 2019. **Fórmese cuaderno separado y anéxese copia de la presente decisión.**

2. REQUERIR a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que se ordene a quien corresponda indique la suerte del despacho comisorio No. 02-058- del 14 de Junio de 2019. **Ofíciese.**

3. AGREGAR para que obre y conste y se pone en conocimiento de las partes el escrito presentado por el secuestre en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

SECRETARIO

RAD. 032 2017 00348 00
AUTO No. 7703
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Visto el oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso.

2.- En atención a la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, de terminación del proceso por pago total de la obligación condicionada con la entrega de depósitos judiciales por la suma de $764.925,oo Mcte, el Juzgado por considerar procedente lo solicitado accederá a la petición, en consecuencia, dispone que **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, se pagó a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Dra. JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31976522, de los títulos judiciales, por la suma de **$764.925, oo** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002439517	16612869	CARLOS ALBERTO ANGARITA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2019	NO APLICA	$ 392.981,00

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002439518	25/10/2019	$ 497.839,00
SE FRACCIONA EN:	$371.944,oo	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE-través de su apoderado judicial a través de su apoderado judicial, Dra. JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31976522
	$219.336,oo	Saldo

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral segundo de la presente providencia por el valor de **$371.944,oo Mcte.**

3.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por pago de la obligación demandada.

4.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas de embargo, decretadas dentro del presente proceso y a su vez líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

5.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste asunto, procédase por secretaría como lo indica el inc 5º del Art. 466 del C.G.P

6.- Efectuado lo señalado en el numeral tercero se **ORDENARÁ** el desglose de los documentos base de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C. G.P. No obstante, el despacho se abstendrá de hacer entrega de ellos hasta tanto la parte interesada aporte el arancel judicial y las expensas respectivas.

7.- CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

15

RAD. 09-2015-00296-00
AUTO No. 7602.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2019.

Procede el Despacho a resolver sobre la OPOSICION a la diligencia de secuestro presentada por el señor **GISELA LOPEZ LOPEZ**, practicada el día 09 de Noviembre de 2018, por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, dentro de este proceso ejecutivo promovido por el Conjunto Residencial Girasoles de la Flora III y IV ETAPA en contra de DIEGO FERNANDO OSPINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA OSPINA MUÑOZ, LILIANA JANETH OSPINA, LIGIA MUÑOZ DE OSPINA y RODRIGO OSPINA.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha abril 20 de 2018 visible a folios 21 del C-2, en el proceso radicado bajo el número 09-2015-00296, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-362838, denunciado como de propiedad de los ejecutados DIEGO FERNANDO OSPINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA OSPINA MUÑOZ, LILIANA JANETH OSPINA, LIGIA MUÑOZ DE OSPINA y RODRIGO OSPINA. Allegado el certificado de tradición del citado bien inmueble a solicitud de la parte interesada se comisionó a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-362838, a quien se le envío oportunamente y en debida forma el Despacho Comisorio 02-140 de fecha 14 de Septiembre del 2018, con sus anexos, correspondiéndole por reparto interno a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Comisiones Civiles Oficina No. 17.

El día 09 de Noviembre del año 2018, efectivamente se llevó a cabo dicha diligencia, donde se presentó oposición por parte del señor **GISELA LOPEZ LOPEZ**, a través de su apoderada la Doctora MARTHA CECILIA IDARRAGA, quien manifestó:

> "PRESENTO OPOSICIÓN AL SECUESTRO DEL INMUEBLE, A NOMBRE DE MI PODERDANTE GISELA LOPEZ LOPEZ, PUES ELLA REUNE TODAS LAS CUALIDADES COMO POSEEDORA DEL INMUEBLE, POR MÁS DE 18 AÑOS, Y LA PARTE DEMANDANTE TIENE CONOCIMIENTO DE ESTA POSISIÓN Y NUNCA LA NOTIFICÓ COMO UNA TERCERA INTERESADA DENTRO DEL PROCESO, ES ASI COMO PASARÉ A PROBAR CON PRUEBA DOCUMENTAL, CON RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE DESDE EL AÑO 2014, 2012, 2011, 2010, EN

TOTAL FUERON ENTREGADOS 25 RECIBOS Y 1 CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO".

En la misma diligencia, la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Comisiones Civiles Oficina No. 17, **ACEPTÓ LA OPOSICIÓN**, adelanta la diligencia de secuestro, declarado legalmente secuestrado el bien inmueble y entregado al secuestre procede a remitirlo a este estrado judicial para los fines consiguientes.

El Juzgado mediante auto No. 7942 de fecha 13 de diciembre de 2018, notificado por estado No., 225 el 18 de diciembre de 2018, agrega el proceso el Despacho Comisorio No. 7942 diligenciado. Fl. 72 C-2.

Como quiera que la opositora de la diligencia solicitó el decreto de pruebas, -**EL INTERROGARTORIO A OLGA NAIZ BELTRAN BELRAN R.L. DE LA PARTE DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DE LA FLORA-;** y la parte demandante guardó silencio y no pidió la práctica de pruebas, **el Despacho decretó de Oficio el interrogatorio a la opositora GISELA LOPEZ LOPEZ, y a los demandados** DIEGO FERNANDO OSPINA MUÑOZ, SANDRA PATRICIA OSPINA MUÑOZ, LILIANA JANETH OSPINA, LIGIA MUÑOZ DE OSPINA y RODRIGO OSPINA. Autos No. 2757 del 07 de Mayo de 2019 Fl. 73 y 3975 del 28 de junio de 2019 Fl. 74 del presente trámite incidental, es la oportunidad entonces de decidir sobre la procedencia o no de los elementos sobre los cuales recayó la oposición.

CONSIDERACIONES

El Legislador ha previsto mecanismos idóneos de defensa o de recuperación del derecho que en un momento dado una persona pueda ostentar, en calidad de propietario, poseedor u otro.

El artículo 762 del Código Civil, expresa:

" ... La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, cuando mientras otra persona no justifique serlo.

Se trata entonces de encuadrar una situación donde se destaque si efectivamente el opositor se encuentra con pleno derecho sobre los bienes muebles objeto de secuestro.

Ahora, en primer lugar, y de conformidad con el Artículo 596 del C.G.P.., para que un opositor que alegue ser el propietario de la cosa, tenga éxito en su pretensión ha de demostrar los siguientes hechos, ser el tercer poseedor de

los bienes sobre los cuales recayó la medida; alegar la calidad de poseedor material de los bienes que han sido identificados; que posea dichos bienes en nombre propio, esto es, con ánimo de señor y dueño; sin reconocer derecho ajeno y aducir al menos, prueba de la calidad que invoca, en el caso que nos ocupa, vemos pues que la opositora en interrogatorio decretado de oficio refirió que no conoce a los demandados en el presente proceso, que estuvo presente en la diligencia de secuestro, que llegó a ocupar el bien hace más de 17 años, que su esposo compró ese bien, que él falleció, sin embargo no le entregaron escrituras porque estaban haciendo el trámite cuando el muere, que no conoce la gente con que su esposo negoció el bien, que el bien para la fecha en que lo ocupó estaba en buen estado, que lo único que su esposo le alcanzó a hacer fue *que le cambio los baños y lo pintaron de resto se encuentra como se entrega*, que su esposo murió en el año 2009, expresó que no ha realizado mejora después de la muerte del esposo, si se ha pintado, trata de pintarlo cada año, *que no cuenta con facturas de materiales con los cuales dice haber pintado el bien,* que no ha realizado pagos entre los años 2018-2019, respecto del bien inmueble, que pagaba la administración hasta que se quedó sin empleo, que el último pago hecho a la copropiedad fue en el año 2011, que no ha pagado impuesto predial del bien, y que ha pagado los servicios públicos los cuales los tiene al día.

De otro lado, obra en el trámite incidental RECIBOS DE PAGO EXPEDIDOS POR LA APRTE DEMANDANTE DESDE EL AÑO 2014, 2012, 2011, 2010, EN TOTAL FUERON ENTREGADOS 25 RECIBOS Y 1 CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO, que la opositora acreditó en el momento de la diligencia, pero que no sobra resaltar que datan de hace más de 6 años, que para nada se pueden tener como pruebas de la calidad de poseedora material del bien en discusión para el momento en que se realizó la diligencia de secuestro.

Como ya se dijo, el demandante guardó silencio en cuanto a pruebas, en lo que a este caso se refiere, la opositora allegó al trámite incidental recibos de pago expedidos por la parte demandante hasta el mes de febrero del año 2012 y un (1) certificado de Paz y Salvo *"hasta el día 30 del mes de septiembre de 2011",* y solicitó el interrogatorio de parte a la representante legal de la parte demandante quien manifestó que no conoce a los demandados en el proceso de la referencia, que es admininistradora, y que no ha habido persona interesada en pagar las cuotas de administración, que conoce a la señora GISELA LOPEZ LOPEZ, como residente en el bien, pero nunca ha pagado las cuotas de administración, que es administradora desde el 13 de octubre de 2013, que la opositora se le mando una notificación y dijo que ella era *inquilina y que no pagada las cuotas de administración,* que no sabe quién pagaba las cuotas antes de ser administradora, que a la opositora se le envió una carta notificando lo que debía y que se iba a iniciar un proceso y dijo que no cancelaba ningún valor porque ella era inquilina y que tenían que hablar con los propietarios. Que no conoce a la persona a la

que ella dice haber pagado los cánones de arrendamiento; que respecto del Certificado de Paz y Salvo de fecha 7 de septiembre de 2011, manifiesta que lo desconoce, ya que lo dio la anterior administradora, y dentro del término en que ha ejercido la función de administradora tiene conocimiento de que en algún momento la señora GISELA LOPEZ LOPEZ, expresó que iba a pintar y a adecuar un baño.

Ahora bien, con las pruebas recaudadas, se puede decir que la opositora no acercó al presente trámite, otros documentos que acreditaran la posesión, como tampoco en la oportunidad que tuvo solicitó pruebas tendientes a demostrar su posesión para el momento en que se realizó la diligencia de secuestro, para este despacho, es claro entonces, que al no demostrarse la posesión, no pueden salir adelante las pretensiones de la opositora.

Hay que concluir entonces que en el presente asunto, brillan por su ausencia las pruebas que demuestren que la señora **GISELA LOPEZ LOPEZ,** es poseedora material del bien inmueble aprisionado por la medida, y que no acreditó la calidad de poseedora por los medios idóneos.

Todo lo anterior apoyados en lo previsto en los artículos 596 y 309 del C.G.P., que establecen "... Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...."

Sabido es que cuando alguien se opone (un tercero) debe probar su posesión al menos sumariamente, es decir, por medios probatorios idóneos, que lleven al pleno convencimiento al Juez de la existencia de la misma.

En la diligencia de secuestro referida anteladamente, lo que se debe probar especificamente es la posesión material, pues es la misma Ley la que permite que el debate no solo se enfoque a demostrar el mero derecho de dominio, es por ello que en las diligencias de secuestro donde se presente oposición se autoriza recibir documentos, que constituyan hechos con figurativos de posesión material. Esta es una relación jurídicamente protegida por la Ley entre una persona y una cosa, que debe establecerse por medios probatorios eficaces. Así como las declaraciones e interrogatorios ante el comitente.

De conformidad con lo precedentemente explicado y haciendo un análisis a la prueba documental allegadas al plenario, e interrogarios, el Despacho **no aceptará la oposición** presentada por la señor **GISELA LOPEZ LOPEZ**.

Así las cosas y con fundamento en las consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR LA OPOSICION**, presentada a la diligencia de EMBARGO Y SECUESTRO por parte de la señor **GISELA LOPEZ LOPEZ**, diligencia practicada el día 09 de Noviembre del 2018, por la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Comisiones Civiles Oficina No. 17, en virtud a la comisión conferida mediante auto de fecha 21 de marzo del 2006 y consagrada en el despacho comisorio 02-140 de fecha 14 de Septiembre del 2018, con sus anexos, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

2) Conforme lo anteriormente decidido y para dar cumplimiento al numeral 8º del Art. 309 del C.G.P, se dispone hacer entrega del bien al Secuestre DMH SERVICIOS INGENIERÍA S.A.S, haciendo uso de la fuerza pública si fuere el caso, para lo cual se comisionará a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, Comisiones Civiles Oficina No. 17. Líbrese el correspondiente despacho comisorio a efectos de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

3. **ABSTIÉNESE** el Juzgado de fijar agencias en derecho en este asunto, por cuanto no se causaron.

4. Se condena en costas a la parte opositora, en la forma establecida en el numeral 9 del artículo 309 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**
Fecha: 18 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIO

18

RAD. 07-2009-00718-00
AUTO No. 7688.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2019.

Visto y analizado el escrito que antecede, y sin necesidad *de prorrogar el presente trámite a través del recurso de* apelación impetrado contra **el auto No. 7336 del 26 de Noviembre de 2019. Fl. 75 Cdo. 1,** a través del cual el Juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, por economía y celeridad **el Juzgado procede a dejar sin efecto alguno la denotada decisión,** dado que la parte ejecutante allegó petitorio solicitando requerir a la parte demandada y su apoderado para que: *"informaran al juzgado el destino que le dieron a los muebles que quedaron bajo su custodia en el establecimiento de comercio y en caso de que los hubieren vendido se les ordenara consignar en la cuenta perteneciente al juzgado el valor de los frutos obtenidos"*, y a pesar de haber efectuado el Despacho el requerimiento a la parte ejecutada y su apoderado judicial, guardaron silencio, debiendo por consiguiente el Juzgado efectuar las acciones pertinentes. De ahí que, le asiste razón al memorialista ya que hay una actuación pendiente por parte de este estrado judicial, y por lo cual no era procedente dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

En consecuencia y sin más consideraciones el Despacho **procederá a dejar sin efecto alguno el auto No. 7336 del 28 de Noviembre de 2019. Fl. 75 Cdo. 1, a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito**.

De otro lado, **REQUERIRÁ** al señor ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA en calidad de secuestre en el presente proceso para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, rinda informe de su gestión en relación con los bienes muebles que fueron objeto de secuestro en diligencia practicada el día 06 de Octubre de 2009, y dejados en depósito provisional al demandado, señor CESAR AUGUSTO ARTUNDUAGA MENESES. **Ofíciese** y anéxese copia de la diligencia de secuestro y del escrito presentado por la parte demandante que obra a folios 73.

Prevéngase al secuestre que de no rendir el informe de esta gestión en el término antes señalado se relevará de sus funciones.

REQUERIR de nuevo a la parte demandada y su apoderado para que indiquen el destino que le dieron a los bienes muebles secuestrados el 06 de octubre de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efecto alguno el auto No. 7336 del 28 de Noviembre de 2019. Fl. 75 Cdo. 1, a través del cual el juzgado dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito.

2. **REQUERIR** al señor ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA en calidad de secuestre en el presente proceso para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, rinda informe de su gestión en relación con los bienes muebles que fueron objeto de secuestro en diligencia practicada el día 06 de Octubre de 2009, y dejados en depósito provisional al demandado, señor CESAR AUGUSTO ARTUNDUAGA MENESES. **Ofíciese** y

anéxese copia de la diligencia de secuestro y del escrito presentado por la parte demandante que obra a folios 73.

Prevéngase al secuestre que de no rendir el informe de esta gestión en el término antes señalado se relevará de sus funciones.

3. REQUERIR de nuevo a la parte demandada y su apoderado para que indiquen el destino que le dieron a los bienes muebles secuestrados el 06 de octubre de 2009.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

SECRETARIO

RAD. 27-2014-00370-00
AUTO No. 7693.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, de noviembre de 2.019.

La parte demandante, ha interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 6765 del 31 de octubre de 2.019, que decretó el desistimiento tácito del presente proceso en los términos del numeral 1° del artículo 317° del Código General del Proceso.

Manifiesta en resumen el recurrente que el Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso en razón a que este se encontraba inactivo por más de dos años, en la secretaria del Despacho, sin que se hubiera realizado en el trámite impulso alguno.

Indica que en el expediente del proceso se encontraban embargos pendientes para obtener el pago de la obligación, sin que a la fecha se hubiese ordenado la entrega o puesto en conocimiento la existencia de los mismos por parte del Despacho.

Señala que por parte de la recurrente se han adelantado todas las gestiones necesarias para obtener la cancelación de la obligación, solicitando que se embargaran cuentas, salarios y bienes del demandado, por lo que el Juzgado de origen dictó auto de mandamiento, sin embargo, *no existía una carga procesal para la parte demandante pendiente de realizar,* por el contrario, el Despacho era quien tenía conocimiento de los títulos pendientes por entregar y tampoco ordenó la entrega de estos en el auto que declaró el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, solicita la apoderada al Despacho REPONER el AUTO No. 6765 del 31 de octubre de 2.019, a través del cual se decretó el desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317° del Código General del Proceso. Así como también, llegado el caso de que el Despacho confirme la sentencia recurrida, se le dé trámite al recurso de apelación ante el Superior.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el ***artículo 318 del C.G.P.,*** que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 6765 del 31 de octubre de 2.019 (Fl. 90 Cdo. 1) notificada por estado el 05 de noviembre de 2019, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que el Despacho al momento de

emitir la decisión no tuvo en cuenta que aún se encontraba pendiente surtir la actuación tendiente a entregar los títulos a la parte ejecutante.

No obstante, es de aclarar, luego de una revisión del legajo expedimental que, el Juzgado procedió mediante Auto No. 4908 de fecha 29 de junio de 2017, a ordenar la conversión de todos los depósitos judiciales que se encontraban consignados y que a futuro se consignaran en el Juzgado de origen, por lo que el Despacho de Ejecución expidió los oficios respectivos al pagador y al Juzgado (27) Civil Municipal de Cali (Fl. 79 y s.s.) a fin de dar cumplimiento a lo dictado en la citada providencia.

En consecuencia, el 24 de junio de 2017, en oficio No. 2365, el Juzgado de origen informa que se ordenó la trasferencia de los depósitos judiciales existentes al Juzgado de ejecución, sin embargo, mediante Auto No. 6660 del 07 de Septiembre del mismo año, el Despacho agrega a los autos el oficio mencionado, pero hace la siguiente salvedad:

"*En atención a lo anterior y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se observan dichos depósitos judiciales en la cuenta de este despacho (…)*" –Fl.86-.

Evidenciando dicha situación el Despacho requirió al Juzgado de origen, como se constata a folio 87 del expediente, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 4908 del 29 de junio de 2017, sin obtener pronunciamiento del Juzgado a la fecha, ni la remisión de los depósitos judiciales, dado que la última actuación data del 20 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste la razón a la apoderada en razón a que no se ha hecho entrega de los títulos a la ejecutante, actuación procesal que quedó pendiente por lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia y sin más consideraciones, se revocará el auto recurrido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER para revocar el proveído el auto No. 6765 del 31 de octubre de 2019 (Fl. 90 Cdo. 1) notificada por estado el 05 de noviembre de 2.019, que dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas. En consecuencia, se continúa con el trámite del proceso.

2. <u>POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase la entrega de la suma de $1.136.689.92,oo</u>, a favor de la parte demandante a través de la abogada MARTHA CECILIA ORTEGA PORTILLO CC. #66884587, Para el efecto disponga de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan que se encuentran en la cuenta del Despacho:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12194900 **Nombre** EDUARDO CADENA BUENDIA

Número de Títulos 14

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002095059	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 82.656,00
469030002095060	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 82.656,00

469030002095061	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 82.656,00
469030002095062	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 82.656,00
469030002095073	39451439	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 82.656,00
469030002095074	1	MARLENE RODRIGUEZ CAQUIMBO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 82.656,00
469030002095075	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 82.655,92
469030002095076	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 75.586,00
469030002095077	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 75.586,00
469030002095078	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 85.422,00
469030002095079	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 75.586,00
469030002095080	1	ROBINSON GIOVANNY CALDERON RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 75.586,00
469030002095081	1	MINISTERIO DE TRANSP MINISTERIO DE TRANSP	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 85.166,00
469030002095082	1	MINISTERIO DE TRANSP MINISTERIO DE TRANSP	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	$ 85.166,00

Total Valor $ 1.136.689,92

3. **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes el reporte de títulos expedido por el Banco Agrario.

4. **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

SECRETARIO

RAD. 33-2016-00187-00
AUTO No. 7685.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2019.

Frente a la solicitud presentado por el liquidador de la Sociedad RAMIREZ DAZA Y CIA LTDA FERRETERÍA PROGRESAMOS, estese a lo resuelto en el **auto No. 6692 del 12 de Noviembre de 2019. F. 101.**

REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que ejecute lo ordenado en el auto que antecede. Con carácter Urgente.

CÚMPLASE.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

RAD. 007 2012 00493 00
AUTO No. 7687
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-Tener como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante a **LILLEY FERNANDAN ALEGRIA DIOMELIN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.918**,** por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente, incluyendo autorización para el retiro de los títulos judiciales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

SECRETARIO

RAD. 026 2015 00438 00
AUTO No. 7686
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.-Tener como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a **JUAN FERNANDO BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.109.831**,** por acreditar estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del decreto 196 de 1971, para actuar acorde a los términos del presente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIO

24

RAD. 009 2012 00143 00
AUTO No.7683
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2.019

Vista la comunicación que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- ABSTENERSE por ahora, dar trámite a la solicitud de renuncia de poder allegada por el abogado OCTAVIO GIRALDO SIERRA sobre la representación judicial de la parte demandante, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G del P, al no indiciar en la comunicación enviada a su poderdante el número de radicación del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

SECRETARIO

25

RAD. 016 2018 00597 00
AUTO No. 7684
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2.019

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia de lo anterior y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU,** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCOLOMBIA S.A.**

2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 18 DIC 2019

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

SECRETARIO

RAD. 17-2017-00552-00
AUTO No. 7718.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 13 de Diciembre de 2019.

Vistos los escritos que anteceden y anexos, y la contancia de secretaría, el Juzgado,

DISPONE:

1 Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, **ORDÉNASE** a la secretaria área de depósitos judiciales disponga el pago, previa verificación de su existencia por la suma de **$8.283.189oo,** a favor del adjudicatario por concepto de gastos del bien rematado, señor JAVIER MAURICIO GUERRERO RIVERA C.C.#1.032.477.878**. Para el efecto por secretaría área de depósitos judiciales** DISPONGA DEL FRACCIONAMIENTO DEL TÍTULO DE DEPÓSITO 469030002339881 POR VALOR DE $8.920.000:

Número del Título	Valor
469030002339881	**$8.920.000,oo.**
SE FRACCIONA EN:	PARA SER PAGADO a adjudicatario JAVIER MAURICIO GUERRERO RIVERA C.C.#1.032.477.878., la suma de **$8.283.189oo.**
	SALDO
	$636.811oo.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor del adjudicatario JAVIER MAURICIO GUERRERO RIVERA C.C.#1.032.477.878., la suma de **$8.283.189oo**, y queda un saldo de **$636.811,oo.**

2. REQUERIR al adjudicatario para que indique si recibió el bien rematado y la fecha en que se lo entregaron.

3. **EFECTUADO** lo anterior y si es procedente ordenése la entrega del producto del remate.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 DIC 2019

SECRETARIO

28

RAD. 014 2019 00159 00
AUTO No. 7709
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $5.517.235.94 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 007 2011 00210 00
AUTO No. 7705
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Revisada la liquidación de crédito que antecede, el despacho,

RESUELVE:

.- Como quiera que se le corrió traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora y una vez revisada, observa el despacho que en la misma se incluyen valores no ordenados en el auto que libró mandamiento de pago (Fol. 11-12 C.1)"GASTOS Y HONORARIOS" este despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación de crédito que antecede, APARTARSE de los efectos del traslado No. 157 del 29 de marzo de 2019 y ORDENAR a la parte actora allegue liquidación de crédito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 001 2019 00353 00
AUTO No. 7710
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

CAPITAL PAGARÉ No. 1062856182900	
VALOR	$ 27.148.113,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		17-may-19
DIAS	13	
TASA EFECTIVA	29,01	
FECHA DE CORTE		19-nov-19
DIAS	-11	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	182	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 833.899,54	$ 0,00	$ 27.148.113,00		$ 0,00	$ 580.969,62
jul-19	19,26	28,92	2,14			$ 1.414.869,16	$ 0,00	$ 27.148.113,00		$ 0,00	$ 580.969,62
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 1.995.838,77	$ 0,00	$ 27.148.113,00		$ 0,00	$ 580.969,62
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 2.576.808,39	$ 0,00	$ 27.148.113,00		$ 0,00	$ 580.969,62
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 3.152.348,39	$ 0,00	$ 27.148.113,00		$ 0,00	$ 575.540,00
nov-19	19,10	28,65	2,12			$ 3.727.888,38	$ 0,00	$ 27.148.113,00		$ 0,00	$ 364.506,67
dic-19	19,10	28,65	2,12			$ 3.727.888,38	$ 0,00	$ 27.148.113,00		$ 0,00	$ 0,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	$ 27.148.113
INTERESES	$ 3.516.857
DEUDA TOTAL	$ 30.664.970

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra por el pagaré **No. 1062856182900** la suma de **$30.664.970,oo Mcte**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00156 00
AUTO No. 7712
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (FNG) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $12.464.917 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 023 2018 00818 00
AUTO No. 7713
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $3.777.893,48 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 011 2019 00241 00
AUTO No. 7714
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte actora a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses de plazo y de mora no se encuentra ajustada a las fijadas por la superintendencia financiera por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito, así:

INTERES PLAZO

CAPITAL	
VALOR	$ 4.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-sep-18
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	19,81	
FECHA DE CORTE		1-oct-18
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	19,63	
TIEMPO DE MORA	30	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-18	19,63	19,63	1,50			$ 118.773,33	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 2.000,00

TOTAL PLAZO	$ 60.773

INTERES DE MORA

CAPITAL	
VALOR	$ 4.000.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-dic-18
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		28-oct-19
DIAS	-2	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	326	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 165.466,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 85.200,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 252.666,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 87.200,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 338.666,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 86.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 424.266,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 85.600,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 510.266,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 86.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 595.866,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 85.600,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 681.466,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 85.600,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 767.066,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 85.600,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 852.666,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 85.600,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 937.466,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 79.146,67
nov-19	19,10	28,65	2,12			$ 937.466,67	$ 0,00	$ 4.000.000,00		$ 0,00	$ 0,00

TOTAL MORA	**$ 931.813**

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	**$ 4.000.000,oo**
INTERESES DE PLAZO	**$60.773,oo**
INTERESES DE MORA	**$931.813,oo**
DEUDA TOTAL	**$ 4.992.586,oo**

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **$4.992.586, oo Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 012 2019 00170 00
AUTO No. 7708
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 70 C.1, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

2.- **ACEPTESE** la autorización entregada por la apoderada judicial de la parte actora a la señora BIBIANA AMPARO SANCHEZ RUBIO C.C. 38.603.077 en los términos precedentes.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 021 2014 00995 00
AUTO No. 7707
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que en la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora no se realiza conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución este juzgado dispone NO TENER en cuenta la liquidación precedente y **REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP. Se le exhorta para que con la nueva liquidación aporte el Certificado de deuda actualizado expedido por el Administrador y/o Representante Legal de la CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD JARDIN I ETAPA en el que conste que la parte demandada también adeuda las cuotas de administración que se causaron a partir del mes de septiembre de 2014.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

35

RAD. 014 2017 00467 00
AUTO No. 7706
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $9.611.602,73 Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 015 2018 00812 00
AUTO No. 7722
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $23.819.000,oo Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94

RAD. 010 2013 00183 00
AUTO No. 7704
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Vista la Sentencias que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

. – Corregir el numeral segundo del auto No. 7419 de fecha 03 de diciembre de 2019 en el sentido de indicar que el nombre de la beneficiaria es MIRYAM ELSA RIOS DE RUBIANO. SECRETARÍA-ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES proceda de conformidad.

CÚMPLASE
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAD. 004 2017 00918 00
AUTO No. 7721
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $127.844.699,oo Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

84

RAD. 005 2019 00121 00
AUTO No. 7716
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formularon objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de $57.687.466,oo Mcte.**

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 009 2001 00771 00
AUTO No. 7715
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.- Como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, vista a folio 172 C.1, y en atención a la liquidación adicional presentada por la parte actora, se advierte que aquélla fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, EN CONSECUENCIA, el Despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación precedente.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

07

RAD. 012 2015 01052 00
AUTO No. 7725
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

De conformidad a lo dispuesto en el numeral segundo del auto No. 6591 de fecha 25 de octubre de 2019 obrante a folio 76 del primer cuaderno de la demanda principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE POR AHORA de ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora y decretar la terminación de la demanda acumulada solicitada por la parte ejecutada como quiera que no se cumple los requisitos del art. 447 del CGP "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación*"

2.- POR SECRETARÍA dese cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en el auto No. 6145 de fecha 07 de octubre de 2019.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC. 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 032 2015 00488 00
AUTO No. 7724
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del juzgado de origen a través del cual da cuenta de la conversión de los depósitos judiciales que existen por cuenta del presente proceso. Póngase en conocimiento de las partes.

2.- **PREVIO A** ordenar la entrega de depósitos judiciales, el despacho pone en conocimiento de la parte actora la comunicación procedente de CAJA HONOR a través del cual indica la inembargabilidad de los haberes registrados en la cuenta individual del afiliado, para que manifieste lo que a bien tenga.

3.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el oficio procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a través del cual solicita se informe si existen depósitos judiciales dentro del presente asunto y en caso de ser positivo los mismos se conviertan a la cuenta de ese Despacho en virtud del embargo de remantes solicitado.

4.- **OFICIAR** al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** a fin de indicarles que no es posible acceder a la petición de conversión de depósitos judiciales solicitada mediante oficio No. 03-2092 de fecha 24 de julio de 2019, en virtud del embargo de remanentes, toda vez que el presente proceso se encuentra activo.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

26

RAD. 035 2015 00106 00
AUTO No. 7723
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

En atención a la petición de entrega de depósitos judiciales a la parte actora y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen títulos judiciales pendientes de pago, ni en la cuenta de este juzgado, ni en la del juzgado de origen, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1- **NO ACCEDER** a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Póngase en conocimiento de la parte actora la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia.

2.- **ACEPTAR** la renuncia del poder que allega el profesional del derecho Dr. **DAVID SANDOVAL SANDOVAL,** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso. Por lo anterior el despacho se abstiene de pronunciarse respectos de las autorizaciones y dependencias judiciales allegadas pro el referido abogado.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2h

RAD. 015 2018 01211 00
AUTO No. 7722
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que se le corrió traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora en la cual la cual no se realiza conforme ordena el auto que libra mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución (Fol. 78/108 C.1), toda vez que liquida un capital diferente, este despacho dispone, NO TENER en cuenta la liquidación de crédito que antecede, APARTARSE de los efectos del numeral tercero del auto No. 5738 del 17 de septiembre de 2019 y del traslado No. 126 del 19 de septiembre 2019. Por lo anterior no se tiene en cuenta la nueva liquidación de crédito que antecede, como quiera que presenta los mismos errores.

2.- por la decisión anterior el Despacho dispone agregar a los autos para que obre y conste el escrito de objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada. Póngase en conocimiento de la parte actora los abonos reportados por el demandado.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el Certificado de Tradición del bien inmueble objeto del presente proceso en el cual consta que se inscribió la medida de embargo.

Notifíquese
El Juez

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO